



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 13-98-Q/TC  
Recurso de Queja, Acción de Amparo  
Presentado por la Cámara de Comercio, Industria,  
y Turismo de Loreto  
Iquitos

**Resolución del Tribunal Constitucional**

Lima, veintiseis de marzo de  
mil novecientos noventaiocho

**VISTO;**

El Recurso de Queja interpuesto por la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventaiocho, que declara improcedente el recurso de casación en lugar de recurso extraordinario, contra la resolución de vista de trece de octubre de mil novecientos noventaiocho, que revocando la apelada declara improcedente la demanda de acción de amparo seguida con la Municipalidad Provincial de Maynas; y

**ATENDIENDO :**

A que, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, este Colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC del diecinueve de marzo de mil novecientos noventaiocho, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía constitucional, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que, el presente recurso de queja se refiere a una resolución que declara improcedente el recurso contra una sentencia de vista denegatoria de la acción de garantía presentado como de casación en lugar de recurso extraordinario; a que, el artículo 7° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, establece que el Juez debe suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad, y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, como es el caso; a que, el recurso presentado por la demandante, impugnatorio de la sentencia de vista, debe ser entendido como recurso extraordinario, porque ese es el objeto de su contenido y como tal debió tramitarse; por lo que, el Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

..//

**RESUELVE :**

Declarar fundado el recurso de queja interpuesto por la demandante; y, en consecuencia, nula la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventisiete, que declara improcedente el recurso impugnatorio; conceder dicho recurso entendido como extraordinario; y, disponer que la Sala de su procedencia eleve el principal dentro del término de tres días.

SS.

Acosta Sánchez;

Nugent;

Díaz Valverde;

García Marcelo;